

Se manifiesta en el numeral 3 de la sustentación de la apoderada, que el paso a seguir sería designar curador Ad-Litem para que represente las Personas Indeterminadas, si bien se tiene como uno de los requisitos el emplazar a éstas, para que se presenten aquellas que se crean con derecho en el proceso, también es cierto que no se cuenta con el extremo pasivo en esta causa, esto es, el titular real de dominio, y es allí donde se fundamenta y radica la declaratoria de falta de competencia.

En cuanto a la manifestación que la presunción de ser un bien baldío se desvirtúa con los actos de señor dueño, dichas alegaciones y presunciones podrá realizarlas ante la Agencia Nacional de Tierras, como Entidad a quien le compete la adjudicación de bienes rurales, de los cuales no se cuenta con antecedente registral ni titular de derechos reales de dominio, ello está amparado en el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

Omite de igual forma, la apoderada, el concepto otorgado por la Agencia Nacional de Tierras, quienes conforme a la Respuesta visible como documento pdf “20RespuestaAgenciaNacionalTierras”, concluyen que: *“En lo que respecta la naturaleza jurídica del predio cuestionado, se establece que el predio NO posee número de matrícula inmobiliaria, y por ende no está demostrado que el predio en cuestión haya salido de la esfera de dominio del Estado; **por lo que se establece que es un inmueble rural baldío**, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras”*.

La misma entidad a la que se ordenó remitir por competencia, estableció que es la encargada y facultada para adjudicar la titularidad del bien inmueble objeto del presente trámite. Encontrándose así más que sustentada la decisión adoptada por este Despacho Judicial, acorde a la normatividad vigente y a las facultades que tienen los distintos estamentos estatales.

Es así como la ley prevé, que en cualquier estanco procesal podrá advertirse por parte del Juez, la FALTA DE COMPETENCIA y dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 375 numeral 4 del Código General del Proceso, y así DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO.

De manera que no se repondrá la decisión tomada por este despacho.

Finalmente, de conformidad con el numeral 1 del art. 321, y 323 del C. G. del P., y conforme AL ARTÍCULO 375 Numeral 4 del C.G.P, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante contra el referido auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU**ICIPAL DE SUPIA - CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha Dieciocho (18) de enero de 2024, conforme lo expresado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante, conforme se expuso en las consideraciones de este auto. Envíese el expediente en forma digital con destino al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, para que se surta el aludido recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

La providencia anterior se notifica en el estado
Nº 050 del 02 de abril de 2024

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
ción Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9c04090bf8f4e15a1ce3adf671819fe43b7bccec7b1e0cc0016c25e6551975d4**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>